

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 90 folios y uno de medidas con 138 folios, informando que la parte demandante solicita se fije nueva fecha para la diligencia de remate, así mismo que la cuota parte del bien inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en debida forma. Sírvase proveer.
Floridablanca, agosto 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por la parte demandante, visible a folio 138 del cuaderno de medidas, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la subasta; ello en anuencia con lo establecido en el artículo 448 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para diligencia de remate de la cuota parte (0.029%) que hace parte del 13.90% sobre el 50% del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado hasta la fecha en este proceso de propiedad de la demandada María Ana de Dios Jaimés Benítez, el cual se encuentra ubicado en la Calle 109 entre carreras 15 y 15 f «finca la riga» del municipio de Bucaramanga, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n° 300-267694.

Para llevar a cabo la diligencia de remate se señala el día 13 DE OCTUBRE DE 2021 a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.). La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (01) hora desde su inicio. No obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al del remate o dentro de la hora siguiente a la de inicio de la diligencia, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

La cuota parte (0.029%) que hace parte del 13.90% sobre el 50% del bien inmueble fue avaluado en la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$29.558.667,69) MLCTE; será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$20.691.067,38) MLCTE y para admitir al postor, éste deberá consignar previamente el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, a saber, la cantidad de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$11.823.467,07) MLCTE, dinero que debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este despacho en la cuenta No. 682762042101 y a favor de la presente actuación ejecutiva.

RADICADO: 2006-00262-00
EJECUTIVO SINGULAR

Publiquese en el listado respectivo por parte de la actora, teniendo especial cuidado de cumplir a cabalidad con los términos referidos en el artículo 450 del C.G.P.

Notifíquese,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 129 del 23 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 518 folios, informando que el curador *ad litem* designado no ha hecho manifestación alguna en el presente proceso, sin embargo, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no ha enviado el oficio n° 660 del 19 de abril de 2021, a la dirección física del abogado Daniel Ricardo Muñoz Salcedo; así mismo se comunica que la parte demandante allegó nuevo poder, sin embargo, no tiene nota de presentación personal y tampoco cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020; se aportó renuncia de poder, se allegó respuesta por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación y sustitución de poder. Sírvase proveer.

Floridablanca, agosto 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que proceda a enviar y notificar el oficio n° 660 del 19 de abril de 2021, a la dirección física del abogado Daniel Ricardo Muñoz Salcedo (*curador ad litem designado*), esto es, a la Transversal 22 n° 87-05 diamante dos de Bucaramanga, actuación que deberá acreditar al Despacho.

2.- Previo a impartir mérito a lo solicitado en el memorial que obra a folios 490 a 499 del cuaderno principal, el Despacho ordena requerir a la abogada Mayra Alejandra Espinosa Villareal, a efectos de que se sirva aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de los correos electrónicos de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

3.- De acuerdo con la solicitud visible a folios 494 y 495 del expediente, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, el Despacho acepta la renuncia que hace el abogado Huver Andrés Meléndez García, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

4.- Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación suministrada por el Coordinador Jurídico del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, visible a folios 502 a 506 del plenario.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la entidad citada anteriormente, el despacho requiere a la parte demandante, a efectos de que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 20 de febrero de 2020. Lo requerido, en aras de evitar futuras irregularidades que puedan generar nulidades dentro del proceso de marras.

5.- Vista la solicitud obrante a folios 513 a 518 del encuadernamiento, en relación con la sustitución de poder aportado por la parte actora, el despacho la niega, como quiera que en el presente proceso no se ha reconocido personería a la abogada Mayra Alejandra Espinosa Villareal, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 129 del 23 de agosto de 2021.

RADICADO: 2018-00341-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 57 folios, informando que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado a través de curador *ad-litem* quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Sírvase proveer.
Floridablanca, 20 de agosto de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la información que reposa en el expediente, téngase al Dr. Javier Sánchez Naranjo como curador *Ad-Litem* que represente los intereses de la demandada Yolanda Merchán Ríos, quien se entiende notificada en los términos que establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del día 27 de abril de 2021.

Así las cosas, de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el curador *Ad-Litem* de la demandada, la cual obra a folios 52 a 57 del cuaderno principal, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 129 del día 23 de agosto de 2021

L.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 91 folios y uno de medidas con 04 folios, informando que la parte demandada fue notificada a través de correo electrónico y no contestó la demanda ni propuso excepción alguna. Sirvase proveer.
Floridablanca, agosto 18 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, formulado por el Banco de Bogotá, identificado con el nit n° 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Enrique Peñalosa Cely, identificado con la cédula de ciudadanía n° 5.566.317, iniciado el 01 de marzo de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 12 de marzo de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado Enrique Peñalosa Cely, a través de correo electrónico el día 09 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en las costas del proceso a la parte demandada. tásense por secretaria.

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$2.839.581,00.

Notifíquese,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 129 del 23 de agosto de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 98 folios, informando que se allegó escrito por parte de la apoderada judicial del señor José Alejandro Gómez Rodríguez -*heredero del causante Hermes José Gómez Páez*-, mediante el cual solicita se remita el presente proceso al Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, teniendo en cuenta que se allá se tramita el proceso de sucesión del citado causante, aunado a que se trata de un proceso de mayor cuantía. Así mismo se comunica que, el curador *ad litem* designado manifestó estar impedido para para representar los intereses de las personas indeterminadas. Sírvase proveer. Floridablanca, agosto 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada judicial del señor José Alejandro Gómez Rodríguez -*heredero del causante Hermes José Gómez Páez*-, visible de folios 83 a 96 del cuaderno principal, mediante la cual pretende que se remitan las presentes diligencias al Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, para ser acumulado al proceso allá radicado n° 2021-00174-00, al mismo habrá de impartírsele el trámite previsto en el artículo 521 del C.G.P. que remite a los señalado en el artículo 129 *ibidem*. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de la solicitud elevada por la apoderada judicial del señor José Alejandro Gómez Rodríguez -*heredero del causante Hermes José Gómez Páez*-, obrante de folios 83 a 96 del expediente, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno respecto de la solicitud elevada por el curador *ad litem* designado, visible a folio 80 del plenario.

TERCERO: Visto lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito obrante a folio 98 del proceso, el despacho la niega, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., lo anterior si se tiene en cuenta que el señor José Alejandro Gómez Rodríguez, constituyó apoderada judicial para el proceso que se sigue en el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado n° 2021-00174-00.

Notifíquese,



RADICADO: 2020-00134-00
SUCESIÓN INTESTADA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 129 del 23 de agosto de 2021.

RADICADO: 2020-00359-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 62 folios y uno de medidas con 7 folios, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Floridablanca, 20 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía formulado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -Bbva Colombia-, identificado con nit 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Carlos Andrés Jaimes Villar, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.158.876, iniciado el día 05 de octubre de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 05 de abril de 2021 se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fue notificada al demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado el día 07 de abril de 2021, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Al respecto, una vez revisado el expediente, se advierte que el memorial de contestación de la demanda fue presentado de manera extemporánea, toda vez que si el extremo pasivo del proceso se dio por notificado para el día 09 de abril de 2021, el término de diez (10) días feneció el día 23 de abril del mismo año, razón por la cual esta Juzgadora se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto dichas excepciones de mérito, y en consecuencia, se procederá conforme al artículo 440 del C.G.P.

De otro lado, se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandada, como lo prevé el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procede a reconocer al profesional del derecho Hernán Darío Zapata Villar, portador de la T. P. n° 246.767 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado Carlos Andrés Jaimes Villar, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

SEGUNDO: Declarar extemporánea la formulación de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

L.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

QUINTO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en las costas del proceso a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SÉPTIMO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$6'500.000,00.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 129 del día 23 de agosto de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios y uno de medidas con 15 folios, informando que se allegó trámite de negociación de deudas la cual fue aceptada el día 23 de marzo de 2021, por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados - Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición-; así mismo se comunica que la parte actora allegó citatorio de notificación personal y notificación por aviso del demandado, e informó que falleció su poderdante y solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Floridablanca, agosto 18 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera se encuentra acreditada la existencia del trámite de negociación de deudas, la cual fue aceptada el día 23 de marzo de 2021, por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados -Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición-, viene el Despacho a efectos de estudiar la viabilidad de proceder conforme lo establecido en los artículos 544 y 545 numeral 1° del C.G.P., que a la letra señala:

Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”

Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Pues bien, como quiera que el día 23 de marzo de 2021, fue aceptada por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados -Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición-, el trámite de negociación de deudas del señor Mario Jaimes Jaimes, demandado en el proceso de marras, no puede esta Juzgadora, en cumplimiento de los artículos 544 y 545 numeral 1° del C.G.P., admitir o dar continuidad a los procesos que se sigan en contra del citado accionado, en consecuencia, se suspende el presente proceso a partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, esto es, desde el día 23 de marzo de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el presente proceso, a partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, esto es, desde el día 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno respecto de las solicitudes elevadas por la parte demandante, visible a folios 19 a 41 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 129 del 23 de agosto de 2021.

Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente programar el comité de seguridad exigido por la Policía Nacional previo al acompañamiento de la diligencia de entrega. Sirvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 20 de agosto de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA**

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de tomar medidas administrativas respecto a la diligencia de entrega programada para el día 10 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m., se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el *«Protocolo diligencia de entrega»* que fue puesto en conocimiento por parte de la Policía Nacional, razón por la cual se fija el día miércoles primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 a.m., para celebrar la anotada reunión administrativa, que se llevará a cabo a través de la aplicación LIFESIZE.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar su asistencia a la reunión de comité programada. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

3. Igualmente, se ordena que por Secretaría se libere el aviso correspondiente que deberá ser fijado en el lugar de la diligencia, con una antelación no menor a ocho (8) días, en el cual se les informe a las personas que ocupan el inmueble, la fecha y hora programadas para llevar a cabo la diligencia de entrega, esto es, el día 10 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m. Líbrese el citado aviso y póngase a disposición de la parte interesada para que proceda a su notificación, presentando al Despacho el informe respectivo.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 246 folios, informando que se recibió contestación a la demanda, así mismo se comunica que el apoderado judicial de la parte demandada solicita se otorgue un permiso de salida para el menor. Sirvase proveer. Floridablanca, agosto 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- En vista que el demandado Andrés Mauricio Escorcía Cabrera, se encuentra notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 301, inciso segundo del C.G.P. del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda propuesta en término por el abogado Rafael Daniel Castro Arenas, la cual se observa a folios 148 a 179 del cuaderno principal, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.
- 2.- En atención a la constancia secretarial que antecede y lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, en escrito visible a folios 180 a 182 del expediente, el despacho la niega, como quiera que la custodia provisional está a cargo de su progenitora Jenniffer Cruz Laiton, tal y como se ratificó en el numeral séptimo del auto de fecha 1° de julio de 2021.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 129 del 23 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Floridablanca, 20 de agosto de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible de folios 40 a 41 del cuaderno principal.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: «...*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*».

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, razón por la que este Despacho procede a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el retiro de la demanda de exoneración de cuota de alimentos instaurada por Miguel Ángel Remolina Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.098.652.866, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Vanessa Arguello Plata, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.098.670.329 y en representación del menor J.R.A., conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

RADICADO: 2021-00246-00
EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

CUARTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 129 del 23 de agosto de 2021.

RADICADO: 2021-00247-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 126 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente.

Floridablanca, 20 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno frente al estudio de admisibilidad de la demanda, en virtud de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real-hipoteca formulada por Bancolombia S.A., identificada con nit 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de Melvis Martínez Rosado, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.288.303, respecto de la obligación contenida en el pagaré traído al cobro.

TERCERO: Respecto del levantamiento de medidas cautelares, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, toda vez que las mismas no habían sido decretadas y tampoco existe embargo del remanente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva coordinar vía correo electrónico del Juzgado, cita para hacer entrega del original del título valor que sirvió de báculo para la ejecución.

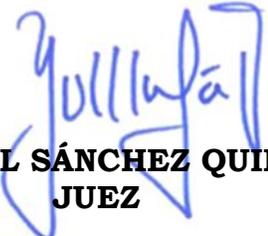
QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, hágase entrega del título valor a la parte demandada, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

SEXTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este auto.

RADICADO: 2021-00247-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 129 del 23 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 51 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda.
Floridablanca, 20 de agosto de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible de folios 49 a 51 del cuaderno principal.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: «...*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*»

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, razón por la que este Despacho procede a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el retiro de la sucesión intestada formulada por Claudia Bibiana Duarte Vecino, identificada con la cédula de ciudadanía n° 37.511.898 y Elkin Leonardo Duarte Vecino, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.542.087, quienes actúan en calidad de herederos de la causante Sofía Vecino De Duarte (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía n° 63.280.447, conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

RADICADO: 2021-00248-00
SUCESIÓN INTESTADA

CUARTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 129 del 23 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 122 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda.
Floridablanca, 20 de agosto de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible de folios 121 a 122 del cuaderno principal.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: «...*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*».

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, razón por la que este Despacho procede a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el retiro de la demanda ejecutiva de menor cuantía, formulada por Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A., identificado con nit 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado, en contra de Fanny Morales Calderón, identificada con cédula de ciudadanía número 63.337.428, Karen Lizeth Velandia Morales, sin identificación y las menores de edad L.C.V.M. y V.V.M., representadas legalmente por Fanny Morales Calderón y Edilberto Velandia Suárez, identificado con cédula de ciudadanía número 91.265.813., conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

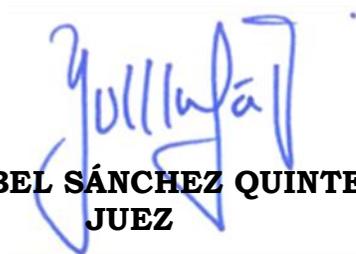
SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

RADICADO: 2021-00289-00
EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

CUARTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 129 del 23 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Floridablanca, 20 de agosto de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible de folios 41 a 42 del cuaderno principal.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: «...*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*».

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, razón por la que este Despacho procede a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el retiro de la demanda de custodia y cuidado personal y régimen de visitas formulada por Giovanni Javier Ordoñez Forero, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.098.608.154, en representación de la menor V.S.O.T., en contra de Bresley Disney Trujillo Piña, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.090.728.991, conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

CUARTO: En firme este auto archívese el expediente.

RADICADO: 2021-00321-00
V.S. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 129 del 23 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 74 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Floridablanca, 20 de agosto de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible de folios 73 a 74 del cuaderno principal.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: «...*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*».

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, razón por la que este Despacho procede a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el retiro de la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por Lady Alexandra Pedraza Campos, identificada con C.C. n° 37.745.814, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en representación de su menor hijo J.A.P.P. contra Elkin Alexander Plata Salas, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 13.721.156, conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

CUARTO: En firme este auto archívese el expediente.

RADICADO: 2021-00390-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 129 del 23 de agosto de 2021.